

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2018-00006-00
Accionante: Departamento Norte de Santander
Accionado: Reinaldo Silva Lizarazo
Medio de Control: Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por el Departamento Norte de Santander, contra Reinaldo Silva Lizarazo. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como acto administrativo del cual se pretende la nulidad el Decreto 001269 de diciembre 7 de 2017 proferido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander.

2°. Tener como parte demandante en el proceso de la referencia al **Departamento Norte de Santander**, y como parte demandada al señor **Reinaldo Silva Lizarazo**.

3°. **Notifíquese** personalmente esta providencia a **Reinaldo Silva Lizarazo**. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA. Para el efecto comisionese al Juzgado Único Administrativo de Pamplona.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo en cita.

4°. **Notifíquese** personalmente al Partido Centro Democrático, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del

Radicado 54-001-23-33-000-2018-00006-00
Actor Departamento Norte de Santander
Auto

CPACA

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

6°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

7°. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A

8°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

9°. De la suspensión provisional:

➤ **Sustento de la medida cautelar:**

El Departamento Norte de Santander a través de la Secretaría Jurídica propuso en escrito separado con la demanda (Cuaderno de medida cautelar) la sustentación de la medida cautelar, en atención a la presunta inhabilidad que recae sobre el demandado para ser designado como alcalde del Municipio de Pamplona por haber suscrito contrato de prestación de servicios profesionales N° 186 el 5 de julio de 2017 el cual tenía un plazo de 5 meses y 26 días, teniendo como acta de inicio el 5 de julio y acta de liquidación el 4 de diciembre de 2017.

El actor esgrime como argumento central, como se indicó, que el designado se encontraba inhabilitado para ser alcalde conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, dando cuenta que de la simple lectura de la norma es necesario demostrar los siguientes supuestos: 1) Que el demandado haya sido designado alcalde; 2) El objeto, que exista un contrato en cuya celebración el designado hubiere intervenido; 3) La naturaleza del contrato, puesto se debe probar que éste se celebró con entidades públicas de cualquier nivel; 4) El tiempo en que fue

Radicado 54-001-23-33-000-2018-00006-00
Actor. Departamento Norte de Santander
Auto

celebrado, año anterior a la celebración; 5) El lugar, pues exige que el contrato deba ejecutarse en el mismo municipio donde resultó designado el demandado.

Afirma la parte demandante que los anteriores supuestos se cumplen a cabalidad, toda vez que mediante Decreto N° 1269 de diciembre 7 de 2017 el Gobernador del Departamento Norte de Santander designó como alcalde municipal de Pamplona a Reinaldo Silva Lizarazo de terna enviada por el partido Centro Democrático; que entre el Municipio de Pamplona y el prenombrado se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales N° 186 de julio 5 de 2017, que tenía como objeto "la prestación de servicios profesionales para el desarrollo del programa de titulación de bienes fiscales por parte de la alcaldía de Pamplona", el cual se adelantó entre el 5 de julio y el 4 de diciembre de 2017 y en cuya cláusula N° 29 se estipuló que las actividades del mismo se desarrollarían en la Alcaldía del ente territorial en cita.

Agrega que conforme a la situación fáctica en mención, la normatividad en cita y las pruebas allegadas se encuentran demostrados todos los supuestos de hecho necesarios para que se configure respecto del señor Reinaldo Silva Lizarazo la causal de inhabilidad de que trata el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por lo que solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del Decreto N° 1269 de diciembre 7 de 2017.

➤ **De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:**

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentran consagrados en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1° del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Caso concreto

En el presente asunto, el actor aduce como reparo en el acápite de fundamentos de derecho y concepto de la violación la causal de inhabilidad en la que se encuentra incurso el designado como alcalde del Municipio de Pamplona, Reinaldo Silva Lizarazo, contemplada en el numeral 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por haber participado en la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales N° 186 suscrito el día 5 de julio de 2017, con el ente territorial en mención, esto es dentro del año anterior a la designación.

A efectos de resolver la medida cautelar solicitada, se citará el numeral 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por ser la causa de inhabilidad invocada por la parte accionante:

“...ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...)

Radicado 54-001-23-33-000-2018-00006-00
Actor: Departamento Norte de Santander
Auto

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. (...) Negrillas de la Sala.

Como respaldo probatorio a la solicitud elevada se allega con la demanda y el escrito de medida cautelar copia de:

- I. Decreto N° 001269 de 7 de diciembre de 2017, por medio del cual el Gobernador del Departamento de Norte de Santander designa como Alcalde del Municipio de Pamplona a Reinaldo Silva Lizarazo¹.
- II. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 186 de julio 5 de 2017, celebrado entre el Municipio de Pamplona y el señor Reinaldo Silva Lizarazo, el cual tenía como plazo de ejecución 5 meses y 26 días².
- III. Acta de inicio del contrato de prestación de servicios de la referencia, adiada 5 de julio de 2017³.
- IV. Acta de liquidación del contrato en cita por mutuo acuerdo, calendada 4 de diciembre de 2017⁴.
- V. Oficio de fecha 1 de diciembre de 2017, por medio del cual quien se anuncia como apoderada general del Partido Centro Democrático envía terna al para alcalde del Municipio de Pamplona.⁵

Así las cosas de la lectura del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, se tiene que se encuentra inhabilitado para ser elegido y designado como alcalde municipal quien

¹ Folios 5 y 6 del cuaderno de medida cautelar

² Folios 8 a 14 del cuaderno de medida cautelar.

³ Folio 15

⁴ Folios 16 a 18

⁵ Folios 22 y 23.

Radicado. 54-001-23-33-000-2018-00006-00
Actor Departamento Norte de Santander
Auto

durante el año anterior a la elección haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Al respecto encuentra acreditado la Sala que el año anterior a la designación del señor Reinaldo Silva Lizarazo como Alcalde Municipal de Pamplona corresponde al periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2016 y 6 de diciembre de 2017, por lo que conforme a la norma en cita, para dicho período no podía el prenombrado haber suscrito contrato alguno que debiera ejecutarse en el Municipio de Pamplona, puesto que dicha circunstancia lo inhabilitaba.

De esta forma se tiene que efectivamente el día 5 de julio de 2017, el señor alcalde del Municipio de Pamplona y Reinaldo Silva Lizarazo suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales N° 186. el que conforme a la cláusula 29, se pactó que la ejecución del mismo corresponde a la Alcaldía del ente territorial en cita.

Así mismo acreditado se tiene que en virtud del mismo se suscribió acta de inicio el día 5 de julio y acta de liquidación por mutuo acuerdo el 4 de diciembre de 2017.

Así las cosas para la Sala claro se tiene que de la confrontación, del acto administrativo de nombramiento (Decreto 001269 de 7 de diciembre de 2017), del señor Reinaldo Silva Lizarazo como Alcalde designado del Municipio de Pamplona y el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, se trasgrede la normatividad en cita, puesto de las pruebas allegadas con la solicitud, notoriamente se tiene que el designado había suscrito contrato de prestación de servicios profesionales N° 186, el cual se ejecutó en la Alcaldía del Municipio de Pamplona, durante el año inmediatamente anterior a la designación, razón suficiente para acceder a **decretar la suspensión provisional de los efectos del acto que designa al señor Reinaldo Silva Lizarazo como Alcalde del Municipio de Pamplona, contenido en el Decreto 001269 de diciembre 7 de 2017.**

10°. Notificar por el medio más expedito el decreto de la medida cautelar al demandado Reinaldo Silva Lizarazo.

Radicado 54-001-23-33-000-2018-00006-00
Actor Departamento Norte de Santander
Auto

11°. COMUNÍQUESE al Gobernador del Departamento Norte de Santander para que adopte las medidas legales previstas en los artículos 106, 108 de la Ley 136 de 1994, en armonía con el inciso tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para proveer el cargo de Alcalde Municipal de Pamplona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

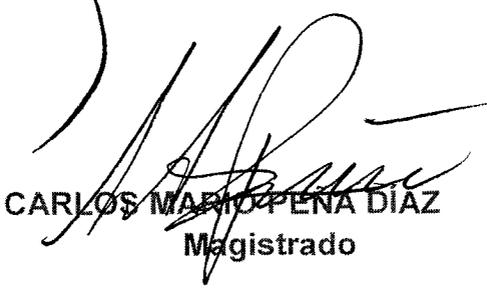
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión No. 1 del 16 de enero de 2018)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

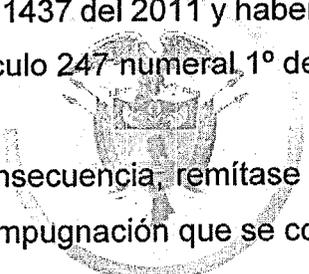
Estado
Nº 5
7 ENE 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **REPETICION**
 Radicado: **54-001-23-33-000-2014-00347-00**
 Actor: **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**
 Demandado: **JAIRO JOSE SLEBY MEDINA**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 266 al 268 del expediente) contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2017, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado, el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

Handwritten notes:
 X Estado
 No 533
 7 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00209-00
Demandante: Verónica Pérez Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Verónica Pérez Tarazona a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **00515 del 07 de diciembre de 2015**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 34.

1.3 El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 23 de marzo de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 23 de mayo de 2017 decidió admitirla.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 00515 del 07 de diciembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$36.453.120, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el

tiempo de servicios del mismo desde el año 1997 al 2014, que corresponde a la vida laboral de la señora Verónica Pérez Tarazona.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 17 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

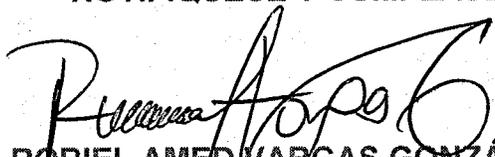
En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$36.453.120 suma que al ser dividida entre los 17 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.144.301, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.


RECEBIDO
Nº 5
17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01429-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Leticia Villareal Sánchez
 Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folios 116 - 127 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 01 de junio de 2017 (folios 137-145), recurso de apelación en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2017.

3º. La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 08 de junio de 2017 (folios 146 - 149), recurso de apelación en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrado el día 06 de julio de 2017 (folio 151 - 154), se concedió los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

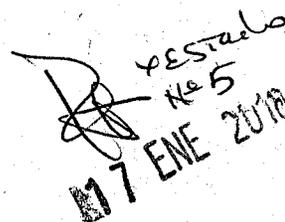
1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apodera del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

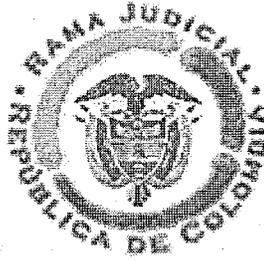
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 xEstrados
 No 5
 17 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Objeciones en Derecho al Proyecto de Acuerdo No. 14
 Radicado : 54-001-23-33-000-2018-00008-00
 Actor : Alcalde del Municipio de Convención
 Demandado : Concejo Municipal de Convención

En atención al informe Secretarial que antecede y una vez revisada la presente solicitud de objeciones en derecho presentada por el señor Alcalde del Municipio de Convención, encuentra el Despacho necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos:

Deberá aportarse copia del oficio No. MCSH-2017-468 de fecha 27 de diciembre de 2017, por el cual se manifiesta haber radicado ante el H. Concejo Municipal de Convención, las objeciones por inconstitucionalidad e ilegalidad al proyecto de acuerdo No. 014 del 10 de diciembre de 2017.

Igualmente, se deberá informar y acreditar cuál fue la decisión que tomó el H. Concejo Municipal de Convención frente a las objeciones propuestas al proyecto de acuerdo No. 014 del 10 de diciembre de 2017, según lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 136 de 1994.

Finalmente, también deberá allegarse constancia de los debates reglamentarios a los cuales fue sometido el proyecto de acuerdo No. 019 del 1 de noviembre de 2017, *“por medio del cual se compila, se actualiza, modifica y adopta el estatuto de ingresos y rentas municipales y se dictan otras disposiciones”*

Lo anterior, en virtud a que en la solicitud de objeciones presentada por el señor Alcalde Municipal de Convención ante esta Corporación solo se anexaron los siguientes documentos:

(i) proyecto de acuerdo No. 019 del 01 de noviembre de 2017 (fls. 10-209), (ii) oficio No. 0278 del 18 de diciembre de 2017, por el cual la Secretaria del Concejo remite al despacho del alcalde el acuerdo No. 014 del 10 de diciembre de 2017 (fls.210), (iii) copia del acuerdo No. 014 del 10 de diciembre de 2017 *“por medio del cual se compila, se actualiza, modifica y adopta el estatuto de ingresos y rentas municipales y se dictan otras disposiciones”* (fls.211-231), (iv) Acta No. 019 del 07 de diciembre de 2017 de la comisión de presupuesto, por la cual se da primer debate al proyecto de acuerdo No. 019 (fls. 232-234), (v) CD obrante a folio 235 el cual contiene la presente solicitud de demanda, y dos documentos en PDF de los acuerdos antes mencionados.

En consecuencia se dispone:

1.- INADMITASE la solicitud de objeciones en derecho presentada por el señor Alcalde del Municipio de Convención, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

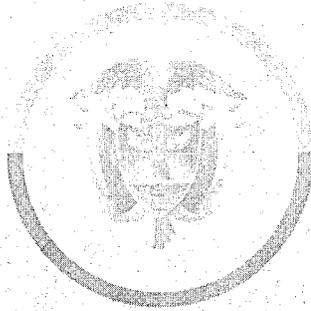
2.- **ORDÉNESE** al señor Alcalde del Municipio de Convención que proceda a corregir los aspectos advertidos en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a al señor Alcalde del Municipio de Convención, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

3.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto al correo electrónico contactenos@convencion-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



 *x estudio*
Nº 5
17 ENE 2018
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00141-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Julia Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de marzo de 2017, (folios 98 - 104 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 30 de marzo de 2017 (folios 106-112), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2017.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 29 de junio de 2017 (folio 125), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintidós (22) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

x Estrados
Nº 5
17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2013-00258-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Accionante: Edison Alexander Pimiento Araque
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Nación – Rama Judicial y por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 02 de junio de 2017, (folios 287 - 293 del cuaderno principal No. 2), la cual fue notificada por correo electrónico el día 05 de junio de 2017 (folio 302).

2º.- La apoderada de la Nación – Rama Judicial, presentó el día 8 de junio de 2017 (folios 307 – 309), recurso de apelación en contra de la sentencia de 02 de junio de 2017.

3º.- La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó el día 20 de junio de 2017 (folios 310 – 320), recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de junio de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 03 de agosto de 2017 (folio 328), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la Rama Judicial y el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

4º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Rama Judicial y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

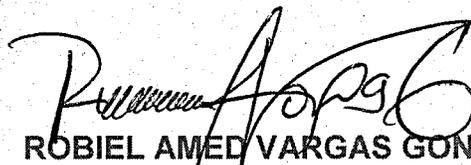
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Rama Judicial y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 02 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

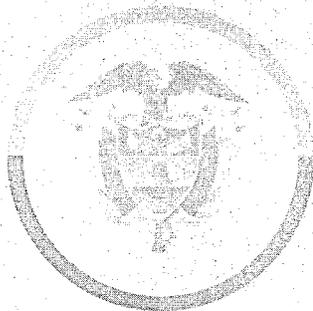
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Robiel Amed Vargas González
17 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2012-00209-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: E.S.E. Hospital Local Municipio de Los Patios
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 30 de junio de 2017, (folios 275 – 289 del cuaderno principal).

2º.- El apoderado de la ESE Hospital Local de Los Patios, presentó el día 24 de julio de 2017 (folios 291 – 297), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 (folio 298), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado por la ESE Hospital Local de Los Patios.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado por la ESE Hospital Local de Los Patios, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

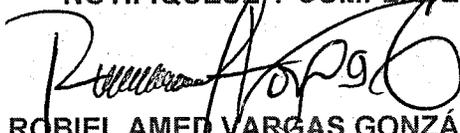
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado por la ESE Hospital Local de Los Patios, en contra de la sentencia del 30 junio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X ESTADO
Nº 5
17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01108-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rebeca Carvajal Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folios 109 - 125 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 26 de mayo de 2017 (folios 127 – 128), recurso de apelación en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2017.

3º. Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 01 de junio de 2017 (folios 129 – 137), recurso de apelación en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrado el día 06 de julio de 2017 (folio 139-141), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

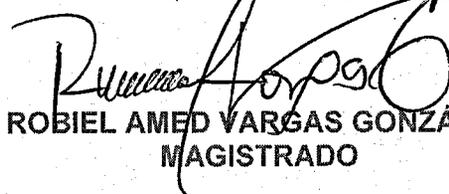
En consecuencia se dispone:

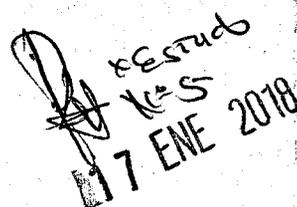
1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Estud
17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00452-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Arsenio Asdrual Castro Flórez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones
 Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia, conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folios 111 - 120 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio de 2017 (folios 124 -127), recurso de apelación en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3º.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 (folio 128), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

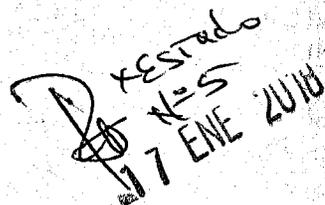
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X Estrado
 N° 5
 17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00044-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nohora Stella Mora Gélvez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 31 de marzo de 2017, (folios 94 - 97 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de abril de 2017 (folio 109 - 118), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 18 de abril de 2017 (folios 120-124), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2017 (folios 137-139), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X Gestad
Nº 5
17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2015-00071-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luvín Leal Sánchez
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de marzo de 2017, (folios 164 - 170 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Ministerio de Educación Nacional, presentó el día 27 de marzo de 2017 (folios 172 - 185), recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada de fecha 25 de mayo de 2017 (folio 192), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

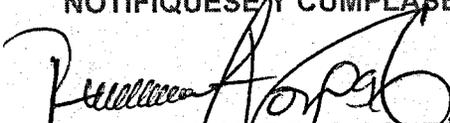
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

*Restab
 N° 5
 17 ENE 2018*



153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00081-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Álvaro Cáceres León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 31 de marzo de 2017, (folios 111-114 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de abril de 2017 (folio 122-131), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 18 de abril de 2017 (folios 133 - 137), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2017 (folios 150 - 152), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

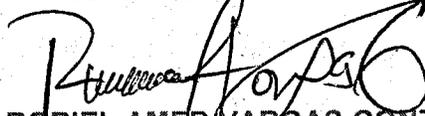
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
No 5
17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01284-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Pedro Jesús Botia Vera
Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folios 105 - 116 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 01 de junio de 2017 (folios 119-127), recurso de apelación en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2017.

3º. La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 05 de junio de 2017 (folios 128 - 132), recurso de apelación en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 06 de julio de 2017 (folio 135 - 137), se concedió los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

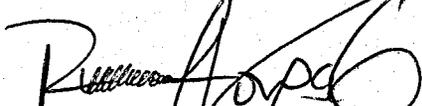
En consecuencia se dispone:

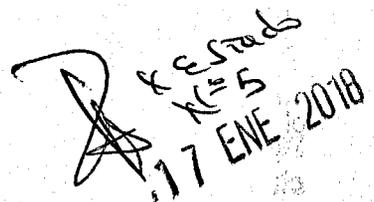
1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00213-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Eduardo Moreno Puerto
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2017, (folios 105 – 106 del cuaderno principal), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentó el día 1º de junio de 2017 (folios 113 – 117), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 06 de julio de 2017 (folios 119 - 120), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en contra de la sentencia del 23 mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00041-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Daleman Esteban Lindarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 31 de marzo de 2017, (folios 150 - 153 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de abril de 2017 (folio 166-175), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 18 de abril de 2017 (folios 177-181), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2017 (folios 194-197), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

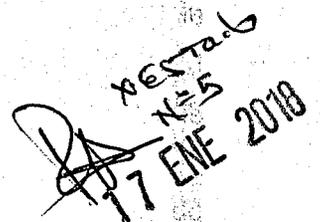
1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

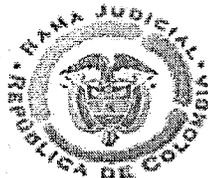
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Nº 5
17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00142-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José del Carmen Arocha Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de febrero de 2017, (folios 146 - 152 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 01 de marzo de 2017 (folios 154-170), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiocho (28) de febrero de 2017.

3º.- Mediante auto interlocutorio No. 460 de fecha 26 de mayo de 2017 (folio 172), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

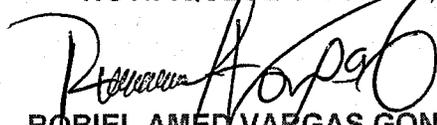
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despacho
Nº 5
17 ENE 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00724-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Arturo Wilches Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, (folios 110-120 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de abril de 2017 (folio 121- 130), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2017 (folios 144 - 146), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuestos por los apoderados de la parte, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

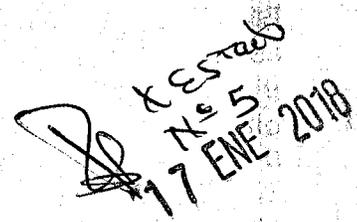
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


x Estrados
Nº 5
17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01282-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Polonia Quintero Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

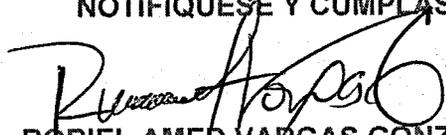
En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folios 107 - 118 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 01 de junio de 2017 (folios 120 – 128), recurso de apelación en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2017.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrado el día 06 de julio de 2017 (folio 131 – 132), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora en contra de la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

*10 es auto
N=5
17 ENE 2018*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00858-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Arquimedes Carrillo Lozada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2017, (folios 108 -117 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de abril de 2017 (folio 119-128), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 19 de abril de 2017 (folios 130-135), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 23 de junio de 2017 (folios 149-151), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

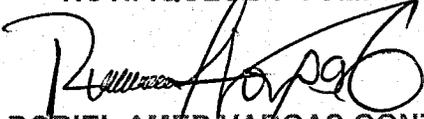
En consecuencia se dispone:

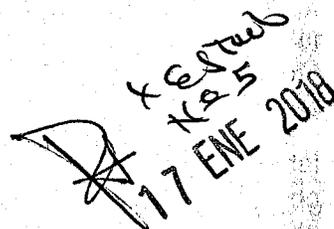
1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


17 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00572-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosa Julia Albarracín Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (folios 86 - 89 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 01 de junio de 2017 (folios 94-97), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiséis (26) de mayo de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 06 de julio de 2017 (folio 94), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

17 ENE 2018